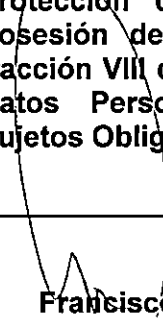


**Versión Pública de RR-4762/2023 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4762/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4762/2023.
Folio: 210431023000065.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-4762/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, misma que fue registrada con el número de folio 210431023000065, mediante la cual requirió:

"quien o quienes estan a cargo de la administracion del servicio de agua potable de la Junta Auxiliar de San Lorenzo Almecatla, que cargos tienen, que sueldos devengan y que ley o reglamento del ambito federal, estatal o municipal los faculta para administrar el servicio (sic)".

II. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

"... Por medio de presente reciba un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 10 y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo, hago de su conocimiento que a efecto de dar seguimiento a su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 210431023000068, recibida a través del sistema SISAI 2.0, registrada con el folio interno UAI-75/2023, se requirió a las áreas competentes de este H. Ayuntamiento a fin de que remitieran la información de respuesta correspondiente en el ámbito de sus

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4762/2023.
Folio: 210431023000065.

facultades y funciones, por lo tanto que se informa lo siguiente: Informo a usted que el Calendario Oficial de Labores administrativas del H. Ayuntamiento de Cautlancingo se encuentra apegado a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, así mismo se informa que, el horario de oficina es de 9:00 am a 5:00 pm de Lunes a Viernes, por lo que se consideran días y horarios hábiles, los comprendidos dentro de lo anteriormente citado”.

III. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“por medio de oficio: UT/180/2023, me fue respondida mi solicitud con numero de folio 210431023000065, sin embargo en el texto del oficio claramente estan respondiendo a otra solicitud que corresponde al folio 210431023000068, por lo que solicito me sea respondida la queja que corresponde a mi solicitud. (sic)”.

IV. Mediante acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4762/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o formularan alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones su correo electrónico.

VI. Mediante acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

"... Si bien es cierto, en fecha veintitrés de mayo del presente, se remitió respuesta a la solicitud que nos ocupa mediante oficio UT/180/2023, existió un error humano involuntario al momento de adjuntar el archivo correspondiente a la respuesta de la solicitud 210431023000065, por lo que, en fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico señalado por el solicitante [...], se realizó una "fe de erratas", remitiendo en alcance la respuesta correspondiente a su solicitud de acceso a la información a través de oficio UT/196/2023.

Asimismo, en fecha doce de julio del presente, la referida respuesta UT/196/2023 fue remitida al solicitante nuevamente a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados de la PNT.

De lo antes expuesto, se desprende que, este sujeto obligado al percatarse del error, brindó en alcance respuesta congruente, fundada y motivada a la solicitud que nos ocupa. Por lo que, se puede verificar que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado NO ha vulnerado los derechos del hoy recurrente, toda vez que la misma se encuentra apegada a derecho y se brindó de conformidad con los elementos que este sujeto obligado tiene a su alcance.

Por lo antes referido y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 fracción III, toda vez que, este sujeto obligado remitió en alcance la respuesta que nos ocupa, en el presente ha quedado sin materia, por lo que solicito atentamente que, en su oportunidad procesal sea sobreseído el mismo".

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del correo electrónico señalado de su parte, mediante el cual brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

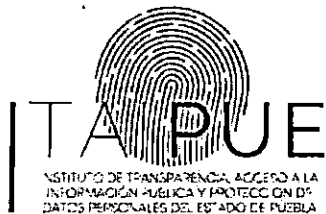
VII. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4762/2023.**
Folio: **210431023000065.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información distinta a la solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al

análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, informara quien o quienes están a cargo de la administración del servicio de agua potable de la Junta Auxiliar de San Lorenzo Almecatla, los cargos que ostentan, los sueldos que devengan, así como la normativa en el ámbito municipal, estatal o federal que los faculta para administrar dicho servicio.

En respuesta, en un primer momento, la autoridad responsable proporcionó información relativa al horario de oficina del sujeto obligado, así como los días y horarios hábiles para el sujeto obligado.

Inconforme con lo anterior, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión que nos compete, a través del cual controvertió la entrega de información que no

corresponde con lo solicitado, en tanto que el sujeto obligado no atendió los cuestionamientos formulados en su solicitud.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó a través de su escrito de informe con justificación lo siguiente:

- Que debido a un error involuntario adjuntó la respuesta correspondiente a diverso folio.
- Que con la finalidad de solventar la inconformidad expuesta por la persona recurrente y garantizar a cabalidad su derecho de acceso a la información, realizó una "fe de erratas" y otorgó al quejoso una nueva respuesta congruente, fundada y motivada.

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

- Acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210431023000065, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintitrés.
- Oficio número UT/196/2023 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, consistente en la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud con número de folio 210431023000065.
- Acuse de entrega de información vía SISAI correspondiente a la solicitud con número de folio 210431023000065, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.
- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado envió al recurrente el alcance a la respuesta emitida de manera primigenia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4762/2023.**
Folio: **210431023000065.**

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente de la nueva respuesta otorgada por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la entrega de información distinta a la solicitada; empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas, la copia certificada del correo electrónico de fecha veintiuno de junio dos mil veintitrés, en la cual puede apreciarse de manera contundente que la autoridad responsable envió al quejoso la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210431023000065, tal y como puede apreciarse en la impresión de pantalla que se inserta a continuación:

6/21/23, 12:43 PM **000009** Respuesta solicitud de información 210431023000065: Transparencia - Outlook

Respuesta solicitud de información 210431023000065

Transparencia <transparencia@cusatlancingo.gob.mx>
MI 21/06/2023 12:43

1 archivos adjuntos (161 KB)
UT.196.2023.pdf

ESTIMADA(O) SOLICITANTE,
PRESENTE.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16, 17, 152 Y 156 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, POR ESTE MEDIO, SE REALIZA UNA FE DE ERRATAS, TODA VEZ QUE EXISTIÓ UN ERROR EN EL OFICIO DE RESPUESTA DE LA REFERIDA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR LO QUE, ME PERMITO REAGITAR POR ESTE CONDUCTO LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 210431023000065

SIN OTRO PARTICULAR,
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE CUATLANSINGO, PUEBLA.

En ese contexto, este Instituto procedió a realizar una revisión del alcance a la respuesta emitida primigeniamente, en la cual el sujeto obligado informó lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4762/2023.**
Folio: **210431023000065.**



GOBIERNO MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: UT/196/2023

Solicitud de Acceso a la Información UAI-72/2023

ESTIMADA(O) SOLICITANTE
PRESENTE.

Por medio de presente reciba un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 10 y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo, hago de su conocimiento que a efecto de dar seguimiento a su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 210431023000065, recibida a través del sistema SISAI 2.0, registrada con el folio interno UAI-72/2023, se requirió a las áreas competentes de este H. Ayuntamiento a fin de que remittieran la información de respuesta correspondiente en el ámbito de sus facultades y funciones, por lo tanto que se hace de conocimiento que la Dirección General del SOSAPAC, informa lo siguiente:

Con fundamento en el Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuautlancingo, le corresponde a dicho Sistema Operador la administración del servicio de agua potable en el Municipio de Cuautlancingo, Puebla, no obstante, actualmente, el Sistema Operador de Cuautlancingo brinda ocho servicios de energía eléctrica en la Junta auxiliar de San Lorenzo Almecatla los cuales se enlistan a continuación:

NOMBRE	NO. SERVICIO	DIRECCIÓN
POZO LA CUCHILLA	228101203949	LA CUCHILLA POR CASAS GEO, SAN LORENZO ALMECATLA, C.P. 72710.
POZO MISIONES	228150400474	ETAPA I ARBORADA S/N FRANCISCANOS, SAN LORENZO ALMECATLA; C.P. 72710.
POZO SAN JACINTO	228070503752	GEOVILLAS SAN JACINTO SAN LORENZO ALMECATLA C.P. 72710.
POZO SANTA CRUZ	228060501000	BENITO JUAREZ 43 SAN LORENZO ALMECATLA 020 C.P. 72710
TANQUE Y CISTERNA ELEVADO SAN JACINTO	228080205539	FRACIONAMIENTO VILLAS SN JACINTO SAN LORENZO ALMECATLA 021 C.P.72710.
TANQUE ELEVADO Y CISTERNA MISIONES	228100904056	ARBORADA S/N FRACC. MISIONES, SAN LORENZO ALMECATLA 021 C.P.72710.
OFICINAS GEOVILLAS	228100406668	VOLCANES LOC 6 SON OFICINAS MU ESQ POPOCATEPETL SAN LORENZO ALMECATL021. C.P. 72710 SAN LORENZO ALMECATL, PUE.
OFICINA MISIONES	228210701002	BENEDICTINOS 13 ENTRE MARIANOS, CAPEYANA, AV ARBO y CALLE2 SAN LORENZO ALMECATL021 SAN LORENZO ALMECATL PUE

000007



**GOBIERNO
MUNICIPAL**
CUAUTLANCINGO 2021-2024



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: UT/196/2023

Por lo que corresponde al restante de la localidad de San Lorenzo Almecatla, la administración del servicio de agua potable se encuentra a cargo del Comité del Agua Potable de la Junta Auxiliar de San Lorenzo Almecatla, mismo que se rige por usos y costumbres de la comunidad.

Asimismo, informo que, el Director General del S.O.S.A.P.A.C. es el C. Valentín Fortín Ojeda Sarmiento, quien percibe la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) al mes.

Sin otro particular, le reitero mi respeto.



"CUAUTLANCINGO MÁS PRÓSPERO"

ATENTAMENTE

CUAUTLANCINGO, PUEBLA; A 23 DE MAYO DE 2023

UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

LIC. ARADNA MARINA FLORES ROMERO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

De las capturas de pantalla de la respuesta antes insertas, se desprende, en esencia, lo siguiente:

- Que de conformidad al Decreto del Honorable Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cautlancingo, el Servicio de Agua Potable de la Junta Auxiliar de San Lorenzo Almecatla, se encuentra a cargo del Municipio de Cautlancingo.
- Que el municipio de Cautlancingo brinda ocho servicios de agua potable a la Junta Auxiliar de San Lorenzo Almecatla.
- Que la administración del resto de los servicios de agua potable de la Junta Auxiliar de San Lorenzo Almecatla se encuentra a cargo del Comité del Agua

Potable de la Junta Auxiliar de San Lorenzo Almecatla, el cual se rige por los usos y costumbres de la comunidad.

- Que el puesto de la persona a cargo de los servicios de agua es el de Director General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cautlancingo; y que este deviene un sueldo de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M:N) al mes.

En anotadas circunstancias, podemos concluir que, si bien la respuesta inicial del Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, no fue emitida bajo los principios de congruencia y exhaustividad, al haber proporcionado, por un error involuntario, una respuesta correspondiente a diverso folio al de la solicitud original, lo cierto es que dicha circunstancia fue superada por la autoridad responsable durante la substanciación del presente medio de impugnación, por virtud que esta última perfeccionó su actuar mediante un alcance a la respuesta emitida primigeniamente, en el cual atendió de manera coherente, puntual e íntegra los cuestionamientos formulados por la parte recurrente.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado expuesto a lo largo de la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4762/2023.**
Folio: **210431023000065.**

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día catorce de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4762/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día quince de noviembre de dos mil veintitrés.

/FJGB/EJSM/Resolución.